

Consejo Nacional de Operación CNO

ACUERDO No. 138

Mayo 31 de 2001

Por el cual se modifica el reglamento Interno del Consejo Nacional de Operación en cuanto a reuniones no presenciales

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades, en especial las conferidas en el literal g) de la Resolución 80103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, y según lo decidido en su reunión No. 155 del 31 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO:

- Que La ley 222 de 1995, determino, en sus artículos 19 y 20, las dos modalidades para la celebración de reuniones no presenciales de los cuerpos colegiados de las sociedades mercantiles.

- Que por analogía dichas disposiciones pueden ser utilizadas, en lo que le sea aplicable, por parte del Consejo Nacional de Operación – CNO.

- Que es conveniente para el Consejo Nacional de Operación – CNO, incorporar a su reglamento la posibilidad de realizar reuniones bajo las modalidades estipuladas en los artículos 19 y 20 de la ley 222 de 1995.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN, en su punto cuatro (4), numeral quinto (5º), el cual quedará así:

"4.5 REUNIONES NO PRESENCIALES: EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO podrá realizar reuniones de carácter ordinario y extraordinario bajo la modalidad de reuniones no presenciales, previstas en la ley 222 de 1995.

En desarrollo de esta facultad, habrá reunión valida y con poder vinculante del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, cuando por cualquier medio todos los miembros del Consejo puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

En todo caso, deberá quedar prueba de la reunión no presencial tales como, sin limitación, faxes donde aparezca la hora, el remitente y el mensaje donde conste claramente la decisión adoptada, también será valida como prueba la grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

También serán válidas las decisiones que adopte el Consejo cuando por escrito, la totalidad de sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará de acuerdo con lo dispuesto en el punto cuatro (4), numeral

Consejo Nacional de Operación CNO

cuarto (4º) "Deliberaciones y Decisiones" de este Reglamento. Si los miembros hubieren expresado su voto en documento separado, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que la primera comunicación fuere recibida en las oficinas del Secretario Técnico del CNO.

PARÁGRAFO: En las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO de carácter no presencial solo se podrá tratar un punto decisorio. Una vez adoptada la decisión, se expedirá un Acuerdo cuya elaboración y aprobación se sujetará a lo dispuesto en el punto cuatro (4), numeral cuarto (4º), segundo (2º) subnumeral "Decisiones de aplicación inmediata" de este Reglamento.

SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones y acuerdos que le fueren contrarios.

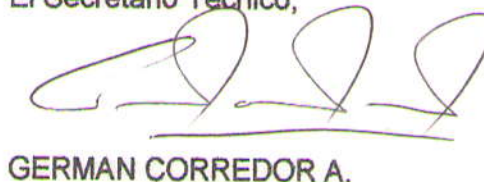
Dado en Bogotá D.C. a los 31 días del mes de mayo de 2001.

El Presidente,



ALBERTO OLARTE A.

El Secretario Técnico,



GERMAN CORREDOR A.